



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **172-2023** -MPT

Tacna, **16 MAR. 2023**

VISTO:

El Expediente de Registro N°215945-TD de fecha 01.Ago.2022, el Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, interponen Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°03938-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal levanta in situ el Acta de Constatación N°000485 de fecha 24.Nov.2020 a las 12:10 horas, predio ubicado en Programa Municipal Villa Inclán Mz 91 Ltr.23, cuyo propietario es el Sr. Melitón Quisocala Carita y Francisca Quisocala Coaquira, se constata la construcción irregular del 2do. y 3er. nivel, del predio ubicado en el Programa Municipal Villa Inclán Mz 91 Lte.23, no cuenta con Licencia de Obra, se encuentra en proceso de edificación, con un área aproximado de 70 m² según la Ordenanza Municipal N°0032-2008 se impone la Notificación de Infracción N°000537 Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra", se toman vistas fotográficas. El propietario se negó a firmar el acta.

Que, en el expediente obra la Notificación de Infracción N°000537 Serie "A" de fecha 24.Nov.2020 a las 12:10 horas, impuesta al Sr. Quisocala Carita Melitón, propietario del predio ubicado en el Programa Municipal Villa Inclán Mz 91 Ltr.23, por infringir el Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra", se le impone la multa del 10% de la UIT vigente y como medida complementaria paralización de obra. Se negó a firmar la notificación.

Que, el Informe Final de Instrucción N°315-2021-SGFC-GDU/MPT sin fecha, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, concluye Imponer al administrado don Quisocala Carita Melitón, la sanción pecuniaria de multa por la infracción impuesta con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000357 de fecha 24.Nov.2020, tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008 con el Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra" impuesta al propietario del predio, por el monto equivalente al 10% del valor de Obra (...). El presente Informe se eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para que en su condición de Autoridad Decisoria notifique al administrado y en el plazo de cinco (5) días hábiles presente su descargo (...) se acompaña el proyecto de Carta (...). Se adjunta la Valorización de la Multa por no contar con Licencia de Edificación N°0070-2020 de fecha 27.Nov.2020, del Propietario Sr. Quisocala Carita Melitón. Ubicación del predio: Programa Municipal de Vivienda Villa Inclán Mz. 91 Lte. 23. Tipo de Edificación: Vivienda. De fecha 27.Nov.2020. Multa 10% del Valor de la Obra 2do. Nivel S/ 3644.46 Soles. Valor de la Multa 3er. Nivel S/ 4,287.60 Soles, la multa asciende al Total de 7,932.06 Soles.

Que, mediante Carta N°321-SGFC-GDU/MPT de fecha 25.May.2021, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido al Sr. Quisocala Carita Melitón, se le corre traslado la conclusiones del informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulado por la Autoridad instructora del procedimiento para que en el plazo de cinco (5) das hábiles formule sus descargos a lo determinado concluido en el Informe. (...).

Que, con escrito de Registro N°62984-TD de fecha 03.Jun.2021, el Sr. Melitón Quisocala Carita, formula el descargo a la Notificación de Infracción, argumenta que por falta de disponibilidad económica no realizó el trámite de obtención de dicho documento ante la Municipalidad Provincial de Tacna, se trata de una construcción antigua aproximado del año 1998, que no era obligatorio tramitar dicho documento, reconoce que años después hizo la ampliación de la construcción sin tener conocimiento del trámite, por las consideraciones solicita la nulidad de la Notificación de Infracción Serie A N° 00537 así como la cobranza de la Multa Licencia de Edificación, manifiesta que es una persona adulta mayor, profesional no cuenta con trabajo estable, fue víctima del COVID 19, al tomar conocimiento de la notificación se compromete a regularizar el trámite de obtención de la licencia de obra.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°3928-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021 se resuelve Artículo Primero: Declarar no ha lugar el descargo presentado por el administrado don Quisocala Carita Melitón, con escrito de Registro N°62984 de fecha 03.Jun.2021. Artículo Segundo: Imponer al administrado don Quisocala Carita Melitón la Sanción Pecuniaria tipificada en la Ordenanza Municipal N°032-2008, Código 1-010 "Por Construir sin licencia de Obra", equivalente al 10% del valor de la obra, construcción del 2do. y 3er. nivel del inmueble ubicado en Programa Municipal de Vivienda Villa Inclán Mz. 91 Lte. 23, Tacna, Tacna, Tacna; por lo que, procédase al cobro de la multa ascendente a S/ 7,932.06 Soles, infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 000537 (...). La Resolución se notificó el 18/07/2022.

Que, con escrito de Registro N°215945-TD de fecha 01.Ago.2021, el Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°3928-21-GDU/MPT de



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....172-2023.....-MPT

fecha 31.Dic.2021, notificado el 18.Jul.2022, que declara no ha lugar el descargo de la notificación contenida en el Informe Final de Instrucción N°315-2021-SGFC-GDU/MPT, la notificación de la Infracción N°000537 del 24.Nov.2020 y el Acta de Constatación N°485 del 24.Nov.2020, Código 1-010 Por construir sin Licencia de Obra, argumenta que la construcción cuya antigüedad es mayor de cuatro años, en consecuencia la sanción se encuentra prescrita, según el Art. 252.1 del TUO de la Ley 27444 se debe dejar sin efecto legal la resolución y todos los actos administrativos que dieron lugar a la Resolución, indica que se le sanciona por tener una edificación irregular del 2do. y 3er. Nivel, el 24.Nov.2020, el día de los hechos ya existía la construcción de ambos niveles del inmueble materia de sanción, no se tiene claro los metros cuadrados y lineales construido, se establece el monto de la sanción S/ 7,932.05 Soles, caso contrario se iniciara el cobro forzoso, en el informe final de instrucción se le impone dicho valor a mérito de al Resolución Ministerial N° 370-2018-VIVIENDA aprobada para aplicar el año 2019, cuando el hecho ocurrió el año fiscal 2020, es de aplicación la Resolución Ministerial N° 351-2019-VIVIENDA, el administrado Invoca la Sentencia de Revisión Judicial N°6744-2018 Lima, el Art. 65° corresponde seguir el proceso administrativo sancionador en contra de la sociedad conyugal y corresponde la nulidad de lo actuado e iniciar nuevamente el procedimiento sancionador y solicita se verifique la prescripción planteada.

Que, mediante el Informe N°472-2022-SGFyC-GDU/MPT de fecha 12.Sep.2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dirigido a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, comunica que el recurso de apelación interpuesto por los administrados Melitón Quisocala Carita y Francisca Quisocala Coaquira, su pretensión está orientada a que se deje sin efecto al Resolución de Gerencia N°3938-21-GDU/MPT, en consecuencia de acuerdo a la normativa vigente, esta instancia considera que es conveniente remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Tacna, para que tome conocimiento y se pronuncie.

Que, el Informe Legal N° 201-2022-MLR-UGAL-GDU/MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Asuntos Legales – GDU, comunica que la Autoridad Municipal preserva el principio del debido proceso, los administrados dentro del plazo que establece la ley, han interpuesto el recurso de apelación en contra de los efectos de la Resolución de Gerencia N°3968-21-GDU/MPT, su reevaluación y análisis legal corresponde a la segunda instancia administrativa; por lo que, corresponde elevar el presente expediente al superior jerárquico, para su pronunciamiento y trámite correspondiente.

Que, el Informe N°923-2022-GDU/MPT de fecha 17.Sep.2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, solicita se remita el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°3968-21-GDU/MPT al superior jerárquico, para su pronunciamiento.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Ordenanza Municipal N° 0032-208 aprueba el Texto Único de Infracciones y Sanciones se tipifica la Infracción con Código 1-010 Por dejar desmonte y/o material de construcción al término de la obra en áreas de uso público. Se sanciona con el 10% de la UIT y como medida complementaria el retiro del desmonte por el infractor.

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De la citada norma establece en el Artículo 199° numeral 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, la Ordenanza Municipal N° 0032-208 aprueba el Texto Único de Infracciones y Sanciones de tipifica la Infracción con Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra. Se sanciona con la multa del 10% y 25% de la UIT de valor de obra y como medida complementaria paralización de obra.

Que, estando establecido en la Ley N°29898 ley que modifica la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y establece el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio en la Única Disposición Complementaria Transitoria señala (...), y las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que tengan



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°.....172-2023.....-MPT

conformidad de obra después de julio de 1999 hasta el 27 de septiembre de 2008, podrán ser regularizados dentro del plazo que vence al 31 de diciembre de 2013, conforme al procedimiento que establece el reglamento de la Ley 29090 modificada por la presente ley. En el presente caso el administrado señala que la construcción es antigua, sin embargo no inició el trámite de la Licencia vía regularización.

Que, estando establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, define numeral 2). Edificación: Resultado de construir una obra sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado. Literal b). Ampliación: Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando el área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente.

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: numeral 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Numeral 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Numeral 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, Numera 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, el Artículo 4° de la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones señala en el numeral 9). Las municipalidades provinciales en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme a su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo el Artículo 8° señala: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales (...), afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.

Que, estando establecido en el Artículo 3° el Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones define en el numeral 2). Edificación: Resultado de construir una obra sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado. Literal b). Ampliación: Obra que se ejecuta a partir de una edificación preexistente, incrementando el área techada. Puede incluir o no la remodelación del área techada existente.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...). El Artículo 92° señala: Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, (...). El Artículo 93° señala: Las municipalidades provinciales y distritales en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **172-2023**-MPT

Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado y analizado el Expediente administrativo de los administrados Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°3938-21-GDU/MPT 31.Dic.2021), la Sub Gerencia de Fiscalización y Control inició de oficio del procedimiento sancionador contra el administrado, en virtud a la Fiscalización in situ y Acta de Constatación N°000485 del 24.Nov.2020 y Notificación de Infracción N°000537 Serie "A" del 24.Nov.2020, predio ubicado en Programa Municipal de Vivienda Villa Inclán Mz. 91 Lte. 23, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, por infringir el Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra", se constató una construcción irregular del 2do. y 3er. Nivel en proceso, se acreditó con la fotografías que obran en el expediente (folios 3 y 4), el apelante argumenta que la edificación es del año 1998, la ampliación de la edificación tiene más de 4 años y que la notificación ya prescribió, siendo nulo los actuados que generó la resolución de sanción; ampara su pedido en la Sentencia Revisión Judicial N° 6744 – 2018 Lima, la cual versa sobre el Procedimiento de Ejecución Coactiva, considerando que el inmueble es de la sociedad conyugal, solo fue notificado el esposo, limitando su derecho de defensa a la esposa. Asimismo cuestiona la aplicación de la Resolución Ministerial N°370-2018-VIVIENDA (30/10/2018), que aprueba los valores unitarios oficiales de Edificación para el ejercicio fiscal 2019, cuando debió de aplicarse la Resolución Ministerial N°351-2019-VIVIENDA (30/10/2019) que aprueba los valores unitarios oficiales de edificación para el ejercicio del año fiscal 2020, esta alegación evidencia que ejecutó la obra en el año 2020, según su Declaración de Impuesto Predial del año 2020, solo declaró parte del 2do nivel, no declara el 3er. nivel, lo cual evade. Si bien la Constitución Política del Perú garantiza los derechos fundamentales, el derecho de propiedad, pero no ampara el abuso del derecho. En el presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador ha vencido el plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio el 24.Nov.2020, y la Resolución de sanción fue emitida el 14.Mar.2022 y notificada el 18.Mar.2022 por debajo de la puerta, fuera del plazo; en consecuencia, ha operado la CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador. Si bien la Constitución Política del Perú garantiza los derechos fundamentales, el derecho de propiedad el Estado lo garantiza, pero no ampara el abuso del derecho. En el presente caso los apelantes infringieron la norma nacional y municipal, a la fecha de emitir la presente resolución, no acreditó tener Licencia de Edificación. Por lo expuesto, se debe declarar la Caducidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°3938-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, la Autoridad Instructora debe de instruir un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados en aplicación del Artículo 259° numeral 5) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar subsistente todos los actuados de la Fiscalización de fecha 06.May.2021; por lo tanto, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación, al haber sido declarado nulo el acto administrativo materia de apelación, el cual no surte efecto legal.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°171-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE OFICIO del procedimiento administrativo sancionador instruido contra el Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, por la presunta comisión de la Infracción de la Ordenanza Municipal N°032-2008-MPT, Código 1-010 "Por construir sin Licencia de Obra" y se dispone su ARCHIVO, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°3938-21-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; del Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido contra la sociedad conyugal Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, al haber vencido el plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargo, para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, con escrito de Registro N°215945-TD de fecha 01.Ago.2022, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido declarado nulo en el Artículo Segundo de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador sea remitido a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control - Autoridad Instructora, para que instruya un nuevo Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **172-2023** -MPT



Sancionador bajo responsabilidad, al no haber prescrito la exigibilidad de la multa, quedando subsistente todos los actuados de la Fiscalización, el Acta de Constatación N°000485 de fecha 24.Nov.2020 y Notificación de Infracción N°000537 Serie "A" de fecha 24.Nov.2020, impuesta a los infractores Sr. Melitón Quisocala Carita y Sra. Francisca Quisocala Coaquira, respecto al predio ubicado Programa Municipal de Vivienda Villa Inclán Mz. 91 Lote 23; Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 259° Numeral 5). de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su TUO Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

- C.c. Archivo
- Alcaldía
- OGACyGD
- GDU
- SGFyC
- Interesado
- Expediente
- PMGB/jcsa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cmnl PNP(r) PASCUAL MISTON GUISA BRAVO
ALCALDE